

176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 359

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00126-00  
DEMANDANTE: HEBERT JOHNNY CHAVEZ ARANGO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 JUN 2018

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 169-175 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 77 del 06 de junio de 2018, que en primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso 4o del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio (folios 151-158 del CP), antes de resolver sobre la concesión del recurso se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR el jueves 12 de julio de 2018, a la nueve y treinta minutos de la mañana (9:30pm)**, como fecha y hora en que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 5 ubicada en el Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

**2.- PREVENIR** a la parte apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria





192

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 693

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00458-00  
ACCIONANTE: GABRIELA MARÍN DE MAZUERA  
ACCIONADOS: UGPP – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 JUN 2018

Visto el informe secretarial que aparece a folio 187 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 188 del CP reposa escrito de sustitución de poder efectuado en favor de la abogada, Dra. Lucero Ospina Beltrán, del que se extrae el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 75 y ss del CGP sobre la actuación, siendo procedente reconocer su personería.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**1.- CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 1 de agosto de 2018 a las 3:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 1 que se ubica en el sexto (6°) piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**2.- RECONOCER** personería a la Dra. Dra. Lucero Ospina Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.842.429 expedida en Cali y TP No. 106.878 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada sustituta del Dr. Luis Alfonso Cristancho Parra, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 188 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>090</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>29 JUN 2018</u> de 2018, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	



2016/158

Yo





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 360

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0092-00  
DEMANDANTE: ALBERTO MUÑOZ DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 JUN 2018

Vista la petición que antecede y conforme al inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a aclarar el auto 606 del 05 de junio del presente año, en el sentido de indicar que la demanda se dirige en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- ACLARAR** el numeral 1º, literal a del numeral 3º, numeral 5º, así como el encabezado del auto 606 del 05 de junio del presente año, en el sentido de indicar que la entidad demandada es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
- DISPONER** que al tiempo de la notificación del auto admisorio dictado en el presente asunto a las partes, se remita copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/06/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00156-00  
**DEMANDANTE:** HUGO SERNA ARROYAVE  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 28 JUN 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HUGO SERNA ARROYAVE**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR**.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.


**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Julián Alfonso Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.389.904 expedida en Calarcá y portador de la T.P. 157.355 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>090</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>29/06/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 694

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00163-00  
DEMANDANTES: WALBERTO ALOMIA RIASCOS  
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

28 JUN 2018

Santiago de Cali. \_\_\_\_\_

**ASUNTO:**

Correspondió por reparto el medio presente medio de control, ejercido por el señor **WALBERTO ALOMIA RIASCOS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA** solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos: OFI15-000030175-SGH-4030, del 19 de agosto de 2015, resolución No. 1189 del 11 de septiembre de 2015, resolución No1414 del 21 de octubre de 2015, proferidos por el MINISTERIO DEL INTERIOR-SUBDIRECCION DE GESTIÓN HUMANA, sin embargo, realizado el estudio preliminar se concluye que debe ser rechazado de plano por las siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La demanda fue radicada para ser tramitada a través del medio de control de nulidad simple ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, el día 24 de agosto de 2016, siendo remitida por competencia al H. Consejo de Estado a través del auto interlocutorio No. 205 del 24 de octubre de 2016. Posteriormente, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRANO VALDÉS, del día 22 de mayo de 2018, decidió declarar la falta de competencia, por cuanto el actor pretende la nulidad de los actos administrativos de carácter particular y como restablecimiento del índole laboral una suma de dinero trazada en salarios, por lo cual considero que las pretensiones se adecuan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando necesario remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali, para ser repartido entre los despachos que lo conforman.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a la teoría de los móviles y finalidades la procedencia de los medios de control contenciosos administrativos no depende en principio de la naturaleza o contenido del acto impugnado sino a los móviles y finalidades señalados en la Ley para cada uno de ellos.

De esta manera, el recorrido evolutivo de la teoría significó sostener que la acción de nulidad, concebida para amparar el orden jurídico en abstracto, es también procedente para restablecer un derecho en particular, siempre y cuando *“la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran*

número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación<sup>1</sup>. Igualmente, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho será el oportuno cuando medie un interés particular referido a reparar un derecho subjetivo lesionado por la Administración.

Esta teoría se vino a positivizar en el artículo 137 y 138 del CPACA que de manera excepcional establecen la posibilidad de que se pueda ejercer el medio de control de nulidad simple frente a un acto administrativo de carácter particular, del mismo modo en que un acto administrativo de carácter general podrá ser objeto de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los especiales términos fijados en la ley.

En efecto, frente a la acción de nulidad precisa en su parte final el artículo 137 que:

*“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**Parágrafo.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

La aplicación sustantiva de la teoría le permite al juez determinar y adecuar el medio de control conforme al fin último pretendido en la demanda, así la parte actora sostenga que ese no es su propósito.

Para el caso, el actor demanda por la vía de la simple nulidad la ilegalidad de los siguientes actos: OF115-000030175-SGH-4030, del 19 de agosto de 2015, resolución No. 1189 del 11 de septiembre de 2015, resolución No. 1414 del 21 de octubre de 2015, proferidos por el MINISTERIO DEL INTERIOR-SUBDIRECCION DE GESTIÓN HUMANA, persiguiendo la nulidad de los actos administrativos de carácter particular y como restablecimiento del índole laboral una suma de dinero trazada en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la declaratoria de nulidad de los actos particulares, genera un beneficio para el demandante y por lo el medio de control no sería el escogido sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo dijo el H. Consejo de Estado en el auto del 22 de mayo de 2018.

Siendo ese el orden de las cosas, emerge que el medio de control se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad pues fue la resolución No. 1414 del 21 de octubre de 2015 que resolvió el recurso de apelación en contra del oficio No. OF115-000030175-SGH-4030, del 19 de agosto de 2015, la que agotó el requisito previo de actuación administrativa y en tanto la demanda se promovió el 24 de agosto de 2016, superando con creces el término de cuatro meses para su formulación, de acuerdo al literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

<sup>1</sup> Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.



En consecuencia, el juzgado conforme al artículo 169 del CPACA,

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, instaurada por el señor **WALBERTO ALOMIA RIASCOS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA**.

**2.-** En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**3.- RECONOCER** personería a **ARMANDO ESCOBAR POTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.764 y la TP No. 280.059 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte demandante, de acuerdo con los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 090, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/06/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



